



Jeferson Millan Ochoa
Abogado
Universidad de Boyacá

Señores:

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF: 2019-01022

DEMANDANTE: VALENTINA RAMÍREZ SARABIA.

DEMANDADO: GERMAN AUGUSTO PEÑA FAJARDO Y OTROS.

JEFERSON MILLAN OCHOA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Sogamoso Boyacá, e identificado con Cédula de ciudadanía número 1.057.590.561 de Sogamoso, Abogado en Ejercicio y portador de la T.P. 334937 del C.S.J, actuando en mi calidad de apoderado Judicial, según poder allegado en precedencia, del Señor **GERMAN AUGUSTO PEÑA FAJARDO**, igualmente mayor de edad, e identificado con C.C. No 4.242.819, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de dar oportuna contestación y presentar excepciones a la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** adelantada por la señora **VALENTINA RAMÍREZ SARABIA** por intermedio de apoderado Judicial, lo cual me permito hacer en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No es cierto, así se ha de afirmar si se entiende que no se podrá dar aceptación de veracidad alguna frente a una manifestación que se configura como una declaración imprecisa, lo anterior si se tiene en cuenta que en el enunciado hecho no se hace una referencia concreta a la individualización del vehículo que supuestamente le causo una afectación al automotor de propiedad de la demandante, más allá de referir aspectos relativos a su conductor y a la empresa que se encontraba vinculado, sin especificar sus características técnicas y los aspectos relativos a su placa. Por otra parte, se

Carrera 12 No. 14 - 105 - Oficina 209 - Edificio Limanar's
Sogamoso - Boyacá



Jefferson Millan Ochoa
Abogado
Universidad de Boyacá

ha de señalar que no le constan a mi representado las apreciaciones expresadas por la parte actora en cuanto a las causas de tiempo, modo y lugar que suscitaron la presencia del vehículo tipo microbús de placa WCR-605 en el lugar de los hechos.

AL SEGUNDO: *No le constan a mi representado, lo anterior con fundamento en las apreciaciones depositadas frente al hecho primero, al respecto mi prohijado, se está a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro del artículo 167 del C.G.P. Sin embargo, y en gracia de discusión, se ha de señalar que si la manifestación se dirige respecto del informe de accidente de tránsito levantado por el patrullero en mención en razón del evento acaecido el día 18 de septiembre de 2017 entre los vehículos de placa WRC-605 y XGD-812, dicho informe no viste la precisión o el carácter detallado que le aduce la parte demandante, pues el propio encargado de su elaboración dejó depositado en el mismo que "se deja constancia que los vehículos fueron diagramados como fueron encontrados al lugar de los hechos, el vehículo N° 3 de placas (sic) WER-159 se encontraba estacionado en la bahía, el vehículo N° 2 de placas (sic) WER-605 se encontraba recibiendo el transbordo de pasajeros del vehículo N° 3 y el vehículo N° 1 maniobró en reverso lo colisionó (Inentendible lo señalado en líneas subsiguientes)", de lo resaltado respecto del informe del funcionario policial se extracta con facilidad que los vehículos no se mantuvieron en la forma en la cual se produjo la aparente colisión, sino que fueron movilizados del punto de impacto original, por cuanto se ha de concluir que la escena de los hechos fue alterada y por tanto el informe policial de accidente de tránsito no puede ser tenido como una prueba fehaciente de la forma en la cual sucedieron los hechos denunciados, al tiempo que no es demostrativo de la persona en cabeza de quien ha de recaer la responsabilidad en los hechos.*

AL TERCERO: *No es cierto, lo anterior si se tiene en cuenta que si bien es cierto el funcionario policial estableció como **posible** hipótesis del accidente de*

*Carrera 12 No. 14 - 105 - Oficina 209 - Edificio Limanar's
Sogamoso - Boyacá*



Jeferison Millan Ochoa
Abogado
Universidad de Boyacá

tránsito la codificada bajo el numeral 134 consistente en una maniobra de reverso imprudente, sin establecer en el mismo en que vehículo recaía tal maniobra, la mencionada conclusión del funcionario público se encuentra sustentada en una escena alterada de los hechos, por lo que de ninguna manera se puede acreditar que la responsabilidad total respecto de aquel insuceso depositado en tal informe recaiga de manera exclusiva e inobjetable en cabeza del conductor del vehículo que para el momento de los hechos era propiedad de mi prohijado, lo anterior es así, si se tiene en cuenta que de conformidad con lo mencionado frente al hecho segundo de la demanda, los vehículos implicados en el siniestro de tránsito, no se mantuvieron estáticos con posterioridad al presunto choque, sino que fueron movilizados y por tanto alteraron la escena, desvaneciendo la veracidad fáctica que en un principio pudo adjudicarse en favor del informe elevado por el patrullero Velandia Guerrero, quien no contempló la posibilidad según la cual pudo haber sido el causante del accidente el vehículo de placa WCR-605 al chocar por la parte posterior al automotor afiliado a Flota Sugamuxi S.A.

AL CUARTO: *No es cierto, y valga la pena señalar que tal apreciación, no constituye un hecho, sino una enunciación expresa del ordenamiento jurídico que erróneamente confunde el apoderado de la parte demandante con un presupuesto factico. Sin embargo, se ha de señalar que no existe dentro del expediente allegado con la demanda elemento probatorio alguno que justifique la apreciación según la cual se señala al conductor del vehículo de placa XGC-812 como infractor de la ley 769 de 2002.*

AL QUINTO: *No le consta a mi representado, al respecto mi prohijado se está a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro del artículo 167 del C.G.P. Sin embargo, se ha de señalar que las apreciaciones del funcionario público de la policía de tránsito encargado de elaborar el informe correspondiente al respecto de los hechos, de ninguna forma pueden ser tenidas como el elemento determinante para*

Carrera 12 No. 14 - 105 - Oficina 209 - Edificio Limanar's
Sugamoso - Boyacá



concluir, entre otras cosas, el impacto, la cuantía y el origen de los daños que al momento de arribar a la escena de los hechos tenía el vehículo en mención, por lo que las depositadas en el informe de tránsito no corresponden más que a apreciaciones de carácter subjetivo y no concluyente, afectadas de forma adicional por la plurimencionada alteración de la escena de los hechos producto de la movilización de los vehículos implicados.

AL SEXTO: No le consta a mi representado, por lo que al respecto se está a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P.

AL SÉPTIMO: No le consta a mi representado, por lo que al respecto se está a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P. En todo caso se ha de señalar que si bien tal prueba se encuentra obrante al plenario, la misma no puede tenerse de entrada como concluyente, pues en dicha documentación se establece un promedio de ingresos "**brutos mensuales**", pero la misma no contempla las erogaciones que ha de efectuar el propietario del automotor, es decir no contempla el valor de los gastos operativos que han de ser efectuados en favor de tales vehículos durante el mismo periodo de tiempo, por lo que los valores allí contenidos no pueden ser calificados de irrefutables.

AL OCTAVO: No le consta a mi representado, por lo que al respecto se está a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro del artículo 167 del C.G.P. Sin embargo, se ha de señalar al respecto de la mencionada certificación de reparación, que la misma no constituye mas que una factura comercial, que en nada certifica la cantidad de días o el periodo de tiempo que haya estado efectivamente inmovilizado el mencionado automotor. Ahora bien, si a la prueba que se refiere la demandante es a aquella en la cual se señala que el vehículo de palca WCR-605 "ingreso

Carrera 12 No. 14 - 105 - Oficina 209 - Edificio Limanar's
Sogamoso - Boyacá



Jefferson Milton Ochoa
Abogado
Universidad de Boyacá

el día 20 de septiembre de 2017, para reparación por colisión (...). Y se termina el día 10 de noviembre de 2017, y el cliente la retira el 12 de diciembre de 2017" (negritas fuera del original), de la misma se extrae un actuar negligente por parte de la señora Valentina Ramírez Sarabia, al no retirar su automotor del centro de reparaciones durante el interregno de un mes y dos días, aun cuando ya se encontraba reparado y listo para su explotación económica, negligencia de la cual ahora quiere responsabilizar a mi prohijado pretendiendo que este cancele las sumas de dinero dejadas de percibir por la misma con ocasión de la referida omisión.

AL NOVENO: No le consta a mi representado, por lo que al respecto se está a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P. Sin embargo se ha de señalar que la aducida cuantificación de los costes operativos en un valor equivalente al 30% mensual, es una apreciación a partir de la cual se pretende hacer incurrir en error al servidor judicial, pues está claro a partir de las reglas de la experiencia en el desarrollo de la actividad del transporte y de la sana crítica, que los beneficios efectivos de carácter patrimonial, es decir el ingreso neto equivalente a la deducción de los gastos operativos al ingreso bruto mensual no alcanza ser mas que del 20 o 30 por ciento mensual del total del ingreso bruto, es decir que se realizan erogaciones o deducciones que rondan entre el 70 y 80 por ciento del ingreso bruto percibido a efectos de garantizar la operatividad de los automotores.

AL DÉCIMO: No es cierto, toda vez que, si bien la dirección de notificaciones depositada en la demanda y en la citación a conciliación allegada a mi prohijado corresponde a un bien de propiedad del Señor Peña Fajardo, el Domicilio real del mismo se encuentra localizado en la ciudad de Duitama, no en la ciudad de Bogotá, a donde erróneamente se realizó el envío de la citación a tal acto procesal.

Carrera 12 No. 14 - 105 - Oficina 209 - Edificio Limanar's
Sogamoso - Boyacá



Jefferson Milton Ochoa
Abogado
Universidad de Bogotá

AL UNDÉCIMO: *No es cierto, toda vez que, si bien la dirección de notificaciones depositada en la demanda y en la citación a conciliación allegada a mi prohijado corresponde a un bien de propiedad del Señor Peña Fajardo, el Domicilio real del mismo se encuentra localizado en la ciudad de Duitama, no en la ciudad de Bogotá, a donde erróneamente se realizó el envío de la citación a tal acto procesal.*

AL DUODÉCIMO: *No le consta a mi representado, por lo que al respecto se está a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro del artículo 167 del C.G.P.*

AL DÉCIMO TERCERO: *No le consta a mi representado, por lo que al respecto se está a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro del artículo 167 del C.G.P.*

AL DÉCIMO CUARTO: *No le consta a mi representado, por lo que al respecto se está a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro del artículo 167 del C.G.P.*

AL DÉCIMO QUINTO: *No le consta a mi representado, por lo que al respecto se está a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro del artículo 167 del C.G.P.*

AL DÉCIMO SEXTO: *No le consta a mi representado, por lo que al respecto se está a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro del artículo 167 del C.G.P.*

AL DÉCIMO SÉPTIMO: *No le consta a mi representado, por lo que al respecto se está a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro del artículo 167 del C.G.P.*

*Carrera 12 No. 14 - 105 - Oficina 209 - Edificio Limanar's
Sogamoso - Boyacá*



Jeferson Millan Ochoa
Abogado
Universidad de Boyacá

AL DÉCIMO OCTAVO: *Es cierto.*

AL DÉCIMO NOVENO: *No le consta a mi representado, por lo que al respecto se está a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro del artículo 167 del C.G.P. Lo que si se ha de tener por cierto es que en la actualidad no se ha hecho efectiva erogación alguna por parte de mi prohijado en favor de la aquí demandante, pero se desconoce de conformidad con las declaraciones depositadas en el introductorio si se haya efectuado pago alguno por parte de las entidades de Seguros.*

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos rotundamente y rechazamos de plano todas y cada una de las pretensiones incoadas en esta demanda por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, porque la parte actora pretende establecer una responsabilidad de carácter Civil en contra de mi representado, el señor German Augusto Peña Fajardo, en calidad de propietario para el momento de los hechos del vehículo de placa XGD-812, situación que carece de toda argumentación pues no se dan los presupuestos legales para que se puedan inferir dichas circunstancias, pues no existe ni está demostrada una responsabilidad por parte del mismo, y menos aún que se refiera a hechos y circunstancias en donde de forma directa se pueda a entrar a calificar como responsable respecto de un hecho que no ha cometido o en el cual no ha intervenido, NO hay una relación de causalidad directa o indirecta pues la parte demandante se quedó corta en fundamentación y aportación de medios demostrativos tendientes a buscar una responsabilidad Civil atribuible a la parte demandada, dentro de los hechos objeto de litigio.

Desde ya nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones incoadas por la parte demandante, con base en la falta de sustento jurídico y demostración de

*Carrera 12 No. 14 - 105 - Oficina 209 - Edificio Limanar's
Sogamoso - Boyacá*



Jefferson Millan Ochoa
Abogado
Universidad de Boyacá

la presunta responsabilidad que involucre a mis representado, ya que dentro del accidente materia del presente proceso no se ha probado de manera alguna la impericia, negligencia o imprudencia por parte del conductor y mucho menos los elementos demostrativos que configurarían la responsabilidad Civil en cabeza de mi representada, que desde luego no tuvo intervención directa ni indirecta frente a los hechos alegados, por el contrario solo se han demostrado los motivos que suprimen el nexo psicofísico entre la acción y el agente de la misma, el cual desde ningún punto de vista jurídico tiene algún grado de intervención por parte de mi representada, en el entendido que no existe un nexo de causalidad que lo vincule.

Para fundamentar mi oposición a las pretensiones tenemos que hacer una argumentación lógica jurídica y conceptual desde su génesis hasta su terminación, de tal manera que se pueda determinar cuál fue la conducta asumida por los sujetos e intervinientes dentro del infortunado accidente que se presentó el día 18 de septiembre de 2017. Para esto, haré valer las siguientes excepciones de mérito o de fondo, que buscan demostrar más allá de la duda razonable, y con suma probabilidad de Certeza las circunstancias fácticas y jurídicas que enmarcaron y rodearon los hechos fatídicos que se investigan así:

Me permito interponer las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1. INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD FRENTE A LOS DEMANDADOS

La parte demandante pretende con la presente acción civil, el pago de unos supuestos perjuicios patrimoniales de orden material y moral a favor de los

*Carrera 12 No. 14 - 105 - Oficina 209 - Edificio Limanar's
Sogamoso - Boyacá*



demandantes en su calidad de víctimas del accidente de tránsito que se presentó el día de marras y a cargo de mi representado.

Lo primero que tendríamos que entrar a analizar es ¿Que intervención directa o indirectamente tuvo el conductor y mi representado GERMAN PEÑA FAJARDO, frente a los hechos; para que pueda existir fuente de obligaciones a cargo del mismo, por lo que se hace de vital importancia analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, pues sabemos que el vehículo automotor de propiedad de mi prohijado se desplazaba realizando su actividad permitida, con la plena observancia y deber de cuidado requerido, no se encontraba infringiendo las normas de tránsito consignadas en la ley 769 de 2002, con la eficiencia que le da la experiencia de la conducción de vehículos de servicio público, asumiendo una conducta propia de una persona responsable portándose como tal frente a los demás, peatones transeúntes y demás vehículos que transitan por las vías públicas y nacionales.

De otra parte, se ha establecido por parte de la doctrina y la jurisprudencia que quien pretenda obtener una indemnización o reparación de perjuicios de un hecho dañoso, debe acreditar satisfactoriamente los elementos de la Responsabilidad, es decir:

- 1. El hecho*
- 2. El daño y la culpa*
- 3. El nexo de causalidad entre el DAÑO y LA CULPA.*

Por lo tanto en tratándose de responsabilidad indirecta o compleja, la culpa se presume legalmente, por lo que aquel en quien recae dicha presunción solo se libera de responsabilidad si acredita que actuó diligente o prudentemente y que a pesar de ello, no pudo evitar el daño, por su parte en la responsabilidad objetiva o por actividades peligrosas, han venido cobrando gran vigor las teorías que predicán la desaparición de la culpa como elemento esencial y en su lugar hablan de presunción de responsabilidad que impone la acreditación de un elemento extraño para exonerarle de toda obligación, es decir, que el



Jeferson Millán Ochoa
Abogado
Universidad de Boyacá

agente sobre quien pesa la presunción de responsabilidad debe demostrar que el hecho dañoso acontecido fue por fuerza mayor o caso fortuito, por culpa exclusiva de la víctima o por el hecho exclusivo de un tercero.

Conforme a lo anterior, y frente a estas dos clases de responsabilidad es claro señor juez, que el señor conductor del bus afiliado a Flota Sugamuxi S.A., actuó diligentemente y con toda la precaución del caso, atendiendo todo el deber de cuidado que le impone el desarrollo de actividades peligrosas que venía desempeñando pero que desafortunadamente le fue imposible precaver la ocurrencia de los hechos en el entendido que fue chocado por la parte posterior por el conductor del vehículo propiedad de quien ahora pretende hacer valer la configuración de una serie de perjuicios que si bien podrían tenerse por existentes, no revisten responsabilidad en cuanto a su reparación en cabeza de mi poderdante. Aunado a que la responsabilidad en cabeza del mismo se fundamenta por la parte actora, en la existencia de un Informe de accidente de Tránsito cuya veracidad ha de quedar en entredicho dadas las afirmaciones de la persona encargada de su elaboración, es decir el Agente José Velandia Guerrero, quien previno las posibles inconsistencias acertando en afirmar que el documento publico se elaboraba dejando la salvedad de haber encontrado alterada la escena de los hechos, por lo que no pueden tenerse de entrada por válidas las acomodaticias afirmaciones de la parte demandante.

*Así las cosas, queda desligado, desaparece el nexo de causalidad en relación con mi representada, en este caso el demandante no solo tiene que demostrar el HECHO Y EL DAÑO si no que se le exige demostrar plenamente **EL NEXO DE CAUSALIDAD**, pues es entendido por la Corte que el nexo de causalidad no admite presunción como si lo admite la CULPA.*

*Por su parte, la demandada tendrá que demostrar **AUSENCIA DE CAUSALIDAD** y **LA CAUSA EXTRAÑA** (hecho de un tercero, fuerza mayor, caso fortuito etc.).*

*Carrera 12 No. 14 - 105 - Oficina 209 - Edificio Limanar's
Sogamoso - Boyacá*



Jefferson Millan Ochoa
Abogado
Universidad de Boyacá

*De suerte que el **NEXO DE CAUSALIDAD** se entiende como la relación necesaria del hecho generador del daño probado, es un elemento **AUTÓNOMO** del **DAÑO** que no admite presunción, como si lo admite la **CULPA**.*

*Respecto a este tema la Jurisprudencia y la Doctrina durante los últimos años han sido pacíficas al establecer que el **NEXO DE CAUSALIDAD** debe ser probado en todos los casos por el demandante independientemente de si el régimen de responsabilidad objetiva aplicada está fundado en la **CULPA**. Siempre el demandante tendrá que hacer un juicio de **CAUSALIDAD** adecuada para demostrar en nexo como elemento autónomo del daño. En este caso quedará claro que el accidente no se produjo exclusivamente como consecuencia de la actividad transportadora del demandado, como ya se explicó en la exposición.*

*Así lo sostiene la Jurisprudencia entre otras Sentencias la del 24 de mayo de 2014 Magistrada ponente **MARGARITA CABELLO BLANCO**.*

*En el presente caso está claro, dada la ausencia probatoria que pueda corroborar lo contrario, que el daño **NO** fue causado por el hecho de mi poderdante o las personas sometidas a su cargo, lo que implica que están demostrados los motivos que suprimen el nexo psicofísico entre la acción ilícita y el agente de la misma. Ahora bien, como ya observamos mi poderdante actuó adecuadamente es decir sin culpa.*

De allí que la doctrina de las Altas Cortes, no ha variado en sus líneas jurisprudenciales respecto del Carácter subjetivo en cuanto a la Responsabilidad Civil, por el ejercicio de actividades peligrosas entonces no hay que desconocer los Artículos 1494 y 2341 del Código Civil, al no tener en

*Carrera 12 No. 14 - 105 - Ofelina 209 - Edificio Limanar's
Sogamoso - Boyacá*



cuenta que la culpa exclusiva de un tercero o el caso fortuito exonera al demandado de toda responsabilidad como en efecto ocurre.

Al analizar la “conurrencia de riesgos” o “concausalidad” en las conductas culposas, la Sala ha resaltado que, de acuerdo con dicha figura, en la realización del resultado intervienen varios cursos lesivos, los cuales pueden ser producto de la acción de un tercero o por la propia víctima, esto último en especial cuando infringe sus deberes de auto protección¹.

En orden a establecer la conexidad entre el riesgo y el resultado producido, la teoría de la imputación objetiva ha diseñado mecanismos en la mayoría de las veces de gran utilidad para su determinación apelando a los denominados cursos causales hipotéticos, conforme a los cuales se asume que aún frente a un comportamiento diverso del autor la consecuencia en todo caso se hubiera producido, básicamente porque “un resultado no puede serle imputado al creador de un riesgo jurídicamente desaprobado si dicho resultado se hubiere producido incluso con una conducta diversa del autor”², problemática que conduce a confrontar esta situación con la inevitabilidad del resultado.

2. AUSENCIA DE PRUEBA E INJUSTIFICADA TASACION DE LOS PERJUICIOS:

Aunque como ya se explicó mi poderdante no tiene ninguna obligación de reparar los perjuicios aducidos como fundamento de las pretensiones de la demanda, sin embargo a manera de controversia carecen de todo fundamento real y legal y no cumplen con los conceptos necesarios para liquidar un perjuicio de orden material por cuanto no aporta la prueba que de la certeza

¹MANUEL CANCIO MELIA, *Conducta de la víctima e imputación objetiva*, p. 280 y ss. RDPCr 2ª. Época, N° 2, 1998.

²YESID REYES ALVARADO, *Imputación objetiva*, Bogotá, Editorial Temis, 1994, p. 218.



Jefferson Millan Ochoa
Abogado
Universidad de Boyacá

del mismo, pues recordemos el carácter indemnizatorio que reviste la acción de responsabilidad Civil, para que se pueda establecer una cuantía en caso de una eventual indemnización de perjuicios, se requiere que la parte que incoa la acción demuestre que efectivamente con la ocasión del accidente ya referenciado, se causaron unos perjuicios y por consiguiente se ocasionaron unos gastos y que además a ello, la mencionada indemnización sea ajustada a lo real, y no se pretenda obtener un lucro basándose en aspiraciones subjetivas y sin ninguna argumentación jurídica y probatoria, circunstancias que no se encuentran plasmadas o probadas con el escrito de la demanda.

Ahora bien, el lucro cesante corresponde a un daño futuro no indemnizable, no es un daño virtual, no hay lugar a pago alguno de lucro cesante. La indemnización solicitada no es resarcitoria si no que pretende una fuente de enriquecimiento injustificado, lo que se aprecia es ausencia de soporte técnico de especificación del monto de perjuicios, por tanto, no procede indemnización por daño emergente por indeterminación del mismo y límite de la indemnización.

Nuestro ordenamiento jurídico nos impone el deber general de no causar daño a nadie y el que lo cause debe en consecuencia repararlo como sanción, temas estos que se han incorporado al sistema jurídico bajo la denominación genérica de la responsabilidad, pero la supuesta reparación de perjuicios debe ser ajustada a una realidad mediando circunstancias que evidencien el daño causado, la responsabilidad de quien lo causo y posible cuantía del mismo, pues no se puede permitir que con esta clase de actuaciones se busque un enriquecimiento patrimonial y no la verdadera indemnización que reviste esta clase de acciones.

Se reitera, aunque no existe la obligación legal de efectuar indemnización por los conceptos reclamados, no obstante, es del caso hacer manifestación de las razones porque nos oponemos a las mismas, y lo anterior se sustenta en que no están acreditadas y desde luego no hay una estimación juratoria dilucidada de

*Carrera 12 No. 14 - 105 - Oficina 209 - Edificio Limanar's
Sogamoso - Boyacá*



Jeferson Millan Ochoa
Abogado
Universidad de Boyacá

conformidad con la realidad fáctica tal como lo demandan los artículos 167 Y 206 del C.G.P.

No hay lugar a su reconocimiento en las sumas pretendidas por las razones que a continuación expondré:

En primer lugar, tenemos que precisar cada uno de los conceptos que enmarcan lo que constituye daño.

Los daños patrimoniales denominados LUCRO CESANTE PASADO, CONSOLIDADO, Y FUTURO no están calculados y demostrados en parte alguna conforme a los lineamientos del art 167 y 206 del C.G.P.

- ***DAÑO EMERGENTE: (Art 1913 Código Civil)***

Según la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de mayo de 1968 dijo que “El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad;”, de manera tal que se debe entender como daño emergente ese daño que sustrae del patrimonio del afectado el bien o parte de él debido a su desaparición, deterioro o imposibilidad de uso.

El daño emergente comprende únicamente lo relacionado a lo necesario para volver el bien dañado a su estado anterior a la ocurrencia del hecho que causó el daño.

En ese orden de ideas, cualquier indemnización por daño emergente comprenderá ÚNICAMENTE el monto o valor necesario para restablecer el estado anterior de las cosas, más no puede comprender cualquier aspiración adicional relativa a los perjuicios futuros derivados de la imposibilidad de

*Carrera 12 No. 14 - 105 - Oficina 209 - Edificio Limanar's
Sogamoso - Boyacá*



gozar del bien afectado o de obtener utilidad o ganancia de él. Esa aspiración comprende otro concepto denominado lucro cesante.

Así las cosas, la misma suerte ocurre frente a los daños y patrimoniales que se aducen como DAÑO EMERGENTE consolidado, ya que se echa de menos las pruebas y un cálculo razonado que permita inferir la existencia del mismo, por esta razón se devén denegar, por carecer de sustento legal y probatorio conforme lo expresa el Art 206 del C.G.P.

Como se explicó en la sentencia de 18 de diciembre de 2012, citada, “en el fondo, la carga de la prueba de la diligencia se traduce en la demostración de que el daño se produjo por un hecho que no tiene ninguna relación con el ámbito de cuidado del presunto responsable”. De ahí que, cuando allí se dijo, “únicamente la prueba de la causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, intervención de un tercero o culpa exclusiva de la víctima) resulta idónea para corroborar la ausencia de culpa del demandado”. Máxime cuando no están demostrados los criterios que aducen la responsabilidad de mi representado respecto de los hechos acaecidos el día 18 de septiembre de 2017.

- **LUCRO CESANTE**

Frente al lucro cesante se ha de señalar que el mismo ha de ser entendido como aquella figura que hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado, circunstancia por la cual se ha de entender que surge a la vida jurídica porque si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, circunstancia que implica que si existe un responsable probado de tal afectación, sea este el llamado a indemnizar el pecunio dejado de percibir a consecuencia de su culpa.



Ahora bien, en el caso que ocupa la atención de su despacho, y sin que las posteriores manifestaciones impliquen ningún tipo de aceptación de responsabilidad, ha de ilustrar este apoderado el error sustancial en el que incurre la parte actora al tasar sus perjuicios derivados de la figura del lucro cesante y que implican una excesiva tasación de los mismos.

En primer lugar; señala la parte actora haber sufrido la afectación patrimonial constitutiva de lucro cesante como consecuencia de haber cesado la operación de sus actividades de transporte durante un periodo de tiempo de 85 días, durante los cuales aduce permaneció en el taller dispuesto por la aseguradora el vehículo de placa WCR-605, sin embargo rápidamente y partiendo de un estudio simplificado del caudal probatorio aportado por la propia demandante se extracta con claridad la ausencia de verdad en cuanto a sus declaraciones.

Obsérvese como en el certificado de reparación expedido el 12 de diciembre de 2017 por "TRAMICON LOGISTICA S.A." se consigna textualmente lo siguiente "ingreso el día 20 de septiembre de 2017, para reparación por colisión (...). Y se termina el día 10 de noviembre de 2017, y el cliente la retira el 12 de diciembre de 2017" (negrillas fuera del original)", afirmación del taller de reparación que implica que el vehículo propiedad de la demandante e implicado en los hechos acaecidos el día 18 de septiembre de 2017, no permaneció en estado de reparación durante el periodo de tiempo aducido por la parte actora, sino que contrario a su afirmación dicha reparación no duro mas que 53 días, y no 85 como amañadamente lo hace ver la parte demandante, pues cosa distinta es que durante el periodo de tiempo comprendido entre la fecha de finalización de las reparaciones y el día en el cual se presentó la señora Ramírez Sarabia a retirar su automotor hayan transcurrido 32 días, periodo de tiempo respecto del cual no puede hacerse responsable económicamente ni mi poderdante, ni ninguno de los sujetos demandados, pues que haya transcurrido tal cantidad de tiempo para que se

*Carrera 12 No. 14 - 105 - Oficina 209 - Edificio Limanar's
Sogamoso - Boyacá*



Jeferson Millan Ochoa
Abogado
Universidad de Boyacá

hiciera efectivo el retiro del automotor no corresponde mas que a un acto de negligencia de la parte demandante, quien conocedora de los perjuicios patrimoniales que le implicaba tener un vehículo en buen estado de operatividad detenido en el taller, no se acercó a retirarlo en el momento en el cual ya había sido reparado.

*En segundo lugar, ha de señalarse que la apreciación de los daños económicos, es decir de los dineros dejados de percibir es exacerbada, pues si bien se tiene la existencia de la certificación proveniente de la Gerencia de la empresa transportadora "Expreso Paz del Rio S.A." en la cual se acredita que el vehículo propiedad de la demandante implicado en los hechos que ocupan la atención de su despacho, percibía un **INGRESO BRUTO** promedio mensual equivalente a catorce millones setecientos mil pesos, dicha certificación no contempla el valor equivalente al **INGRESO NETO**, es decir, al resultante de la deducción de los costos operativos, mismos que una vez mas de manera amañada y pretendiendo hacer incurrir en error al funcionario judicial pretende cuantificar la demandante en un promedio mensual equivalente al 30%, cifra que de ninguna manera se acompasa con la realidad fáctica de la actividad comercial del transporte, donde las reglas de la experiencia y la sana critica constatan que tan solo se perciben utilidades netas equivalentes a una masa porcentual de entre el 20 y el 30 porciento del ingreso bruto mensual.*

Implican las anteriores afirmaciones arribar a la conclusión según la cual la cuantificación de los perjuicios derivados del lucro cesante consolidado en favor de la demandante se encuentran indebidamente liquidados, pues además de contemplar un periodo de tiempo ciertamente excesivo y en el cual no estuvo en imposibilidad de operación el vehículo, pretende hacer ver que la actividad económica del transporte público de pasajeros acarrea costes operativos ciertamente minúsculos en relación con los ingresos que de la misma se perciben, es así como la cuantificación equivalente a veintinueve millones

Carrera 12 No. 14 - 105 - Oficina 209 - Edificio Limanar's
Sogamoso - Boyacá



Jefferson Millan Ochoa
Abogado
Universidad de Boyacá

*ciento cincuenta y cinco mil pesos (\$29.155.000) depositada en el acápite de pretensiones **NO SE EQUIPARA** con el valor real dejado de percibir por la demandante y, adicional a ello, recae en buena parte en una circunstancia que escapa de la responsabilidad que quiere depositar en cabeza de mi representado, pues lejos de tener origen en el accidente de tránsito la no operación del vehículo durante tan largo periodo de tiempo, la misma se encuentra precedida de la negligencia de la señora Ramírez Sarabia, al no acercarse al taller de reparaciones ha hacer efectiva la entrega del automotor para su puesta en servicio.*

Por lo anterior me permito presentar objeción al juramento estimatorio

3. EXCEPCION REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCURRENCIA DE CULPAS:

Ahora bien, alejándonos de la realidad de manera hipotética, supongamos señor Juez que el conductor en algo intervino por el hecho de ir desarrollando la actividad peligrosa, pero como se advierte, solo a manera de suposición porque realmente no ocurrió así, pues ya está claro que la culpa es atribuible a la víctima.

*En gracia de discusión si llegase haber alguna responsabilidad por parte del demandado Señor Peña Fajardo, esta sería compartida con la víctima, por el fenómeno jurídico de La **"CONCURRENCIA DE CULPAS"**. En estos casos en donde intervienen conductores, lo mínimo que correlativamente esperamos es asumir una conducta adecuada, abordar los vehículos para trasladarnos de un lugar a otro en condiciones que no alteren el buen orden de las cosas, es decir no se espera que se presenten imprudencias abismales, de donde todos esperamos que los demás se comporten como un buen padre responsable, actuamos bajo el principio de CONFIANZA.*

*Carrera 12 No. 14 - 105 - Oficina 209 - Edificio Limanar's
Sogamoso - Boyacá*



Jeferson Millan Ochoa
Abogado
Universidad de Boyacá

*Cuando en un hecho hay la intervención de varios cursos lesivos para la comisión de un daño, existe en nuestro derecho moderno del siglo XXI una figura que se denomina compensación de culpas, que quiere decir que cuando el COAUTOR del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima dentro de la escena, el juez debe graduar cuantitativamente la **RELACION DE CAUSALIDAD** entre los cursos lesivos de manera concurrente y la cuantía del daño. A fin de reducir la presunta indemnización (de haberse probado), mediante el juego de una proporción que al fin y acabo se expresa de manera matemática y cuantitativa (Sen del 29 de abril de 1987)*

No existe ninguna duda que, para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio. explicitado (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ Bogotá, 18 de diciembre de 2012, Discutido y aprobado en sesión del 3 de julio de 2012 REF: Exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01.)

Lo anterior en razón, a que en el evento de predicar responsabilidad al que ejerce actividad peligrosa se presume su culpa, y si también fue la intervención de la víctima por su culpa la que origino el daño sabido, existe una concurrencia de culpas, por lo que se pide desde ya en el hipotético caso que se aplique esta excepción bajo los principios de ponderación, razonabilidad, proporcionalidad y equidad.

La suma de todos estos factores son los que nos indican y determina al juzgador las posibles causas, circunstancias que permiten establecer las verdaderas y únicas causas que originaron el accidente, y hacer una relación necesaria entre la creación del riesgo, la conducta punible y el resultado dañoso.

Como se explicaba anteriormente en el transcurso de esta contestación realmente son muy pocos casos donde no participa la víctima con algún hecho

*Carrera 12 No. 14 - 105 - Oficina 209 - Edificio Limanar's
Sogamoso - Boyacá*



Jefferson Millan Ochoa
Abogado
Universidad de Boyacá

y tenga relación con el resultado. El simple hecho de estar en el lugar donde ocurre el daño ya es un hecho imputable a la víctima por que influye en el resultado. Pero si la víctima también ejercía actividad peligrosa y se acredita que fue la causa determinante se rompe el nexo de causalidad y la presunción de culpa en favor del otro conductor, porque la conducta de la víctima es eficiente en el resultado.

Si mentalmente retiramos a la víctima del lugar de los hechos, si la víctima no hubiere estado allí, no se hubiera presentado el “supuesto” resultado dañoso, pero esta no es la solución, como se ha reiterado si el hecho de la víctima es el único causante injusto sería señor juez, cargar al demandado el resultado dañoso, pues nadie puede beneficiarse de sus propios errores, nadie puede beneficiarse de sus propios y exclusivos hechos dañosos.

Al analizar la “conurrencia de riesgos” o “concausalidad” en las conductas culposas, la Sala de Casación Civil ha resaltado que, de acuerdo con dicha figura, en la realización del resultado intervienen varios cursos lesivos, los cuales pueden ser producto de la acción de un tercero o por la propia víctima, esto último en especial cuando infringe sus deberes de auto protección.

Frente a esa constelación de casos “existen supuestos en los que concurre, sin duda alguna, una conexión suficiente entre el riesgo inicial creado por el autor y el resultado final, y en los que esa conexión no se ve desvirtuada por una conducta de la víctima o una conducta de otro sujeto.

En los supuestos en los que se trata de una conducta concurrente de otro sujeto, cuando son dos los riesgos que explican el resultado cadena de imprudencias, la solución es sencilla: se tratará de un supuesto de autoría accesoria, ambos sujetos -responderán”³.

Si de conformidad con los lineamientos básicos de la teoría de la imputación objetiva como viene de verse o de otros esquemas dogmáticos bajo la óptica del

³MANUEL CANCIO MELIA. Líneas básicas de la teoría de la imputación objetiva, Mendoza, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1999, p. 119.



instituto de la concausalidad, en caso de confluir varios cursos lesivos del bien jurídico de un tercero la solución está orientada hacia la responsabilidad conjunta de los autores...

De otra parte, pensemos en el hipotético caso que se concluya que la culpa de la víctima no fue la única determinante en el resultado, entonces tendríamos que entrar a analizar en qué proporcionalidad tuvo inferencia tanto el uno como el otro en el accidente. En qué grado de participación, cuanto tuvo que ver el uno y el otro en cuanto a su responsabilidad frente al hecho dañoso, ponderadamente tendríamos que analizar muy objetivamente el grado de responsabilidad y la supuesta indemnización.

Al respecto lo hermanos MAZEAUD refieren que es en un 50% es decir por mitad ya que hay culpa de parte y parte, otros sostienen que se debe dejar al arbitrio del juez, la proporción de la rebaja estableciendo las diferentes circunstancias del proceso. El juez debe analizar con detenimiento la intensidad la gravedad del daño, la influencia del hecho en mayor o menor grado en el resultado final.

En el caso concreto su señoría tenemos que entrar a determinar y discernir ciertas precisiones para concluir que el que verdaderamente violó el deber objetivo de cuidado, fue el señor FREDY ALEJANDO MALAGON ROBAYO, conductor del vehículo propiedad de la demandante, pues es lógico razonar y considerar que aun si el conductor del vehículo de placa XGD-812 hubiese cumplido con las normas de tránsito se hubiera producido el mismo resultado; en relación con el principio de confianza, pues ya es bastante reiterativo que el conductor y mucho menos mi representado NO CONTERAVINIERÓN ninguna disposición y su conducta no fue determinante del resultado.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO:

La parte demandante está pretendiendo cobrar unas sumas dinerarias que no se adeudan a ningún título, especialmente las referidas al lucro cesante

*Carrera 12 No. 14 - 105 - Oficina 209 - Edificio Limanar's
Sogamoso - Boyacá*



Jefferson Millan Ochoa
Abogado
Universidad de Boyacá

*consolidado derivadas de la negligencia de la propia demandante al no comportarse a la altura de sus intereses económicos y no retomar la etapa productiva de su automotor durante mas de un mes, pese a encontrarse habilitado mecánicamente para hacerlo, por tal razón solicito al señor Juez, tener muy en cuenta esta excepción, ya que de no ser así se estaría premiando el principio que reza “ **que nadie puede aprovecharse de las acciones, para pretender aumentar su patrimonio a expensas de los demás**” se predicaría un enriquecimiento injustificado, pues ya se dijo que mi representado no está en la obligación de pagar indemnizaciones. Reiteramos no están demostrados los daños y perjuicios imputados en contra de la parte demandada.*

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INOMINADA

Sírvase señor juez declarar probadas las excepciones, según las cuales corresponda a usted pronunciarse de oficio cuando de los hechos y pruebas aportadas y recaudadas durante el trámite del proceso permitan inferir tal excepción en favor de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 282 del Código General del Proceso y demás normas procesales y sustanciales relacionadas con el tema objeto de la Litis.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Es bien conocido que el art 206 del C.G.P consagra la figura del juramento estimatorio, en virtud de la cual quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, el pago de frutos o mejoras y en general quien persiga que mediante sentencia judicial se ordene en su favor el pago de una suma dineraria tiene la obligación de estimar dicha suma dineraria en forma

*Carrera 12 No. 14 - 105 - Oficina 209 - Edificio Limanar's
Sogamoso - Boyacá*



Jeferson Millán Ochoa
Abogado
Universidad de Boyacá

RAZONADA, DISCRIMINADA, Y BAJO JURAMENTO. Esto significa que en la demanda es necesario que el demandante en forma detallada, justificada, especificada, indique el monto exacto de las sumas pedidas y explique con exactitud de donde salen, todo con el fin de darle seriedad a la petición a efectos de que si en la contestación el demandado no objeta dicha estimación, esta haga prueba del monto reclamado, así se garantiza que el demandado pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa, contradicción ya que de esta manera se conocen con exactitud y suficiencia cuales son los supuestos perjuicios reclamados.

No se trata entonces de una simple formalidad que pueda cumplirse atojadizamente por el demandante con simples razonamientos acomodaticios, sino que se trata de una CARGA procesal de gran trascendencia que implica una labor de explicación detallada y justificada arrimando la prueba, es decir que implica no solamente cumplir con la carga afirmativa, sino demostrativa.

En el caso que nos ocupa no se cumplió con tal requisito, con las exigencias del art 206 del C.G.P. Se debió rechazar de plano la demanda por no contener la estimación juratoria debidamente fundamentada con los elementos probatorios puestos a disposición del despacho, y no solamente enunciada de manera formal.

No se incluyó razonamiento alguno respecto de los montos señalados por concepto de Daño emergente y lucro cesante, consolidado, futuro, etc., no hay pruebas de ello, más allá de la existencia de facturas referidas a los costos asumidos con ocasión del accidente y sendas certificaciones que no aportan ningún razonamiento de carácter conclusivo, pues escapan en gran medida de la realidad fáctica al no contemplar, por ejemplo, aspectos relativos a los costos operativos de los vehículos que implican que el ingreso bruto no sea el

Carrera 12 No. 14 - 105 - Oficina 209 - Edificio Limanar's
Sogamoso - Boyacá



Jeferson Millan Ochoa
Abogado
Universidad de Boyacá

equivalente al beneficio patrimonial realmente percibido por los propietarios de los automotores destinados al transporte público de pasajeros.

Como se observa señor juez, no estamos en presencia de un juramento estimatorio formulado con apego a la ley, por lo cual desde ya solicito no tener en cuenta y en la sentencia que le ponga fin a este proceso, respetuosamente solicito aplicar la correspondiente sanción prevista en el art 296 del C.G.P.

- 1. En primer lugar, porque como ya se advirtió no corresponden a la realidad las denuncias perdidas económicas, pues la parte demandante pretende que se le reconozca una cuantiosa suma dineraria por valor superior de (\$32.105.868) cimentado en simples especulaciones inconsultas, ausentes de la suficiente aportación probatoria, fundamentada en escritos que meramente pretenden hacer incurrir en error al funcionario judicial.*
- 2. No se encuentra prueba alguna dentro del paginario que corrobore y demuestre estas sumas. No obstante, dentro de las pretensiones se solicitan unos pagos exorbitantes que no tiene ningún respaldo probatorio, Contradiendo flagrantemente las solicitudes indemnizatorias.*

Frente a este tema la doctrina a este respecto el tratadista Dr. RAMÓN DANIEL PIZARRO en su obra daño moral, prevención- reparación punición editorial Hammurabi Buenos aires impresión 2000, Nos enseña que las indemnizaciones no se pueden convertir en fuente de enriquecimiento para el damnificado.

*Carrera 12 No. 14 - 105 - Oficina 209 - Edificio Limanar's
Sogamoso - Boyacá*



Jerson Millan Ochoa
Abogado
Universidad de Boyacá

Nuestro derecho procedimental Civil exige que las decisiones que se adopten dentro de un proceso deben obedecer a la verdad procesal esto es, a las pruebas legales y oportunamente allegadas al paginario, y es desde allí donde tiene sustento jurídico el administrador de la justicia para emitir una sabia decisión justa y equitativa en procura de mantener seguro el ordenamiento. Para tomar una decisión de fondo se tienen que llegar al pleno convencimiento CERTEZA más allá de toda duda razonable, es desde allí en donde se empieza a dar una correcta aplicación a Recta Administración de la Justicia, dando a cada cual lo que le corresponda bajo los principios de la EQUIDAD, JUSTICIA, RECIPROCIDAD, PONDERACIÓN, LEGALIDAD.

Por eso desde ya solicito al señor Juez, se rechacen todas y cada una de las pretensiones indemnizatorias por que se estaría incurriendo con un cobro de lo no debido.

De conformidad con lo anteriormente expuesto muy respetuosamente elevo las siguientes:

PETICIONES ESPECIALES

PRIMERO: *Sírvase señor Juez, declarar **PROBADAS** las **EXCEPCIONES** propuestas por la defensa en este libelo contestatario.*

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior, **despachar desfavorablemente** las pretensiones propuestas por el demandante y declarar terminado el proceso, por consiguiente, ordenar su archivo.*

TERCERO: ***NO CONDENAR** en costas y gastos a la parte demandada.*

*Carrera 12 No. 14 - 105 - Oficina 209 - Edificio Limanar's
Sogamoso - Boyacá*



FUNDAMENTOS DE DERECHO

- *Invoco como fundamentos de derecho art. 92 y s.s. 1494, 1613, 1614, 2353 C.C 509 a 512 del C.P.C. ley 1564 de 2012, Y demás normas concordantes y relacionadas con el tema. Ley 1395 de 2010 artículo 52.*
- *Constitución Política art 1,2,11,12,90,29,122, 228*
- *Ley 1564 de 2012*
- *Ley 74 de 1968 o pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos art 2,14,*
- *Ley 16 de 1972 Pacto de San José de Costa Rica*
- *Ley 769 de 2001.*
- *Resolución 1384 de 2010*
- *Decreto 015 de 2011*
- *Art 982 y 1003 del Código de Comercio.*
- *Sentencia 25 de noviembre de 1992 Corte Suprema de Justicia.*
- *Sentencia 8 de agosto de 2013 C.S.J.*
- *Sentencia 24 de noviembre de 2004 (rad21.241) C.S.J "relación de Causalidad.*
- *Sentencia 24 de mayo de 2014 Mg Margarita Cabello Blanco*
- *Sentencia 8 de agosto de 2013 Rad 11001-3103-003-2001-01402-01 C.S.J*
- *Sentencia 29 de abril de 1987*
- *Sentencia del 18 de septiembre de 2012*
- *Sentencia 18 de diciembre de 2012, Ref. 76001-03-009-2006-00094-01*
- *Sentencia 26 de agosto de 2010.*
- *Sentencia 18 de diciembre de 2008 Rad 88001-3103-002 2005-0031-01" la plena demostración del daño".*

*Carrera 12 No. 14 - 105 - Oficina 209 - Edificio Limanar's
Sogamoso - Boyacá*



Jeferson Millan Ochoa
Abogado
Universidad de Boyacá

- Sentencia 6 de octubre de 2015 Rad: 76001-3103-015-2005-00105 “la existencia de una causa extraña “exonera” la responsabilidad Civil contractual (art 992 y 1003 c.co) y Extracontractual.
- Sentencia 24 de mayo de 2014 Ref.: C-08001310-30022006-00199-01 “no se demostró nexo de causalidad por parte del demandante”

PRUEBAS

Ruego tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Solicito a su despacho amablemente sea tomada en cuenta la respuesta al derecho de petición enviado a la empresa Expreso Paz de Rio S.A., a quien se solicitó que con destino a su despacho remitiera la documental consistente en la información relativa a los extractos, o el documento equivalente, demostrativo del **INGRESO NETO**, percibido por el vehículo de placa WCR-605 en los cuatro meses anteriores a la ocurrencia del siniestro vial, lo anterior entendiendo que dicho ingreso es el resultante de restar al **INGRESO BRUTO** los gastos operativos y demás emolumentos consistentes en gastos para la correcta utilidad de los automotores destinados al transporte de pasajeros.
2. Copia cotejada del derecho de petición remitido a la empresa de transporte “Expreso Paz del Rio”
3. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 706.536.430 de QBE SEGUROS S.A.

Carrera 12 No. 14 - 105 - Oficina 209 - Edificio Limanar's
Sogamoso - Boyacá



DECLARACIÓN DE PARTE:

Ruego fijar fecha y hora para que los demandantes absuelvan declaración de parte que de formularé de forma verbal o escrita, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y su contestación.

INTERROGATORIO DE PARTE

A su vez, solicito se decrete el interrogatorio de parte del señor GERMAN AUGUSTO PEÑA FAJARDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.242.819, domiciliado ciudad de Duitama, quien podrá ser notificado por intermedio de este apoderado, quien ilustrara de forma objetiva sobre los hechos que aquí se discuten.

SOLICITUD DE RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS DE TERCEROS:

Siempre y cuando se alleguen documentos emanados de terceros, en el término del traslado de los interrogatorios, de no ser así se renuncia a este pedimento.

ANEXOS

- *Las documentales citadas en el acápite de pruebas.*
- *Llamamiento en garantía a QBE Seguros S.A.*

NOTIFICACIONES

Mi poderdante el Señor German Augusto Peña Fajardo las recibirá únicamente en la carrera 10 No. 17B-07 apartamento 501 edificio balcones de San Marcos en la ciudad de Duitama.

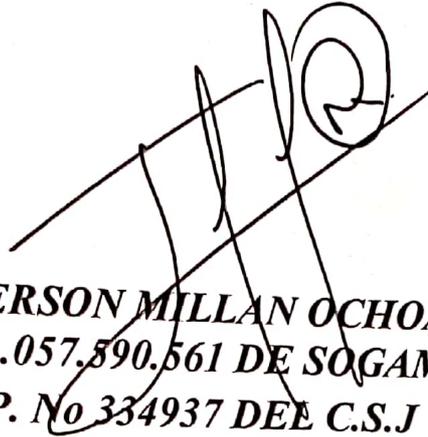
*Carrera 12 No. 14 - 105 - Oficina 209 - Edificio Limanar's
Sogamoso - Boyacá*

HLM

Jefferson Millan Ochoa
Abogado
Universidad de Boyacá

El suscrito lo hará personalmente en la secretaria de su despacho o en la Carrera 12 No 14-105 Oficina 209, edificio Limanar's de la Ciudad de Sogamoso, o en el abonado Celular 3115614230. Correo electrónico jeffersonmillan7061@gmail.com

Cordialmente,



JEFERSON MILLAN OCHOA.
C.C. No 1.057.590.561 DE SOGAMOSO
T.P. No 334937 DEE C.S.J

Carrera 12 No. 14 - 105 - Oficina 209 - Edificio Limanar's
Sogamoso - Boyacá



INTER RAPIDISIMO S.A NIT: 800251569-7
 Fecha y Hora de Admisión:
13/03/2020 04:42 p.m.
 Tiempo estimado de entrega:
16/03/2020 06:00 p.m.

FACTURA DE VENTA POS No. 1506 - 5038

DESTINO

BOGOTA\CUND\COL

ZONA URBANA		

DESTINATARIO EXPRESO PAZ DE RIO ...

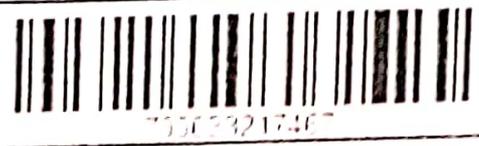
DIAG 23 # 69-60 OF 202

Tel:0314168648

CC 4160648

Cod. postal:

**NÚMERO DE GUÍA
 PARA SEGUIMIENTO**



DESPACHOS

Casilleros → TJA $\frac{148}{15-A}$ | BOG $\frac{301}{20}$
 Puertas →

DATOS DEL ENVÍO

Empaque: SOBRE MANILA
 Vlr Comercial: \$ 10.000,00
 Piezas: 1
 Peso x Vol:
 Peso en Kilos: 1
 No. Bolsa:
 No. Folios: 0
 Dice Contener:
DCTO

LIQUIDACIÓN

Notificaciones
 Valor Flete: \$ 9.800,00
 Valor Descuento: \$ 0,00
 Valor sobre flete: \$ 200,00
 Valor otros conceptos: \$ 0,00
 Vlr Imp otros concep: \$ 0,00
 Valor total: \$ 10.000,00
 Forma de pago: **CONTADO**

**Valor a cobrar al destinatario
 al momento de entregar**

\$ 0

REMITENTE

SOGAMOSO\BOYAC\COL
 CC 3115614230
 JEFFERSON MILLAN OCHOA
 CARRERA 12 # 14 105 Oficina 209
 Cod postal:
 Tel:3115614230

CONTRATO

Mensajería expresa: (Ley 1369/09) Envíos hasta 5 Kilos El Remitente y/o Destinatario, con su firma o la de quien actúa en su nombre: ACEPTA las condiciones del servicio contrato de mensajería expresa. Publicado en www.interrapidísimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. INTER RAPIDISIMO queda facultado para consultar y/o reportar en centrales de riesgo m (Ley 1256), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) ni costos asociados. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensaje de datos y el tratamiento de mis datos personales (Ley 1581). DECLARO que conozco los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Res. 3038/11 y la ley.

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

Desconocida Rechusado Dirección Errada
 No Reside No Reclamado Otras

Fecha 1er Intento Fallido de Entrega: Dia Mes Año

Formato No.

Fecha 2do Intento Fallido de Entrega: Dia Mes Año

Formato No.

Cod./Nombre origen:
 Agencia/Punto/Mensajero
781/OscarOLopezC

Mensajero que entrega

Recibido por

X No. Identificación
 Firma y Sello de Recibido

Nota: Este original es válido como factura.

Entregar este original a quien impone este envío.

Señores

EXPRESO PAZ DE RIO S.A.
E. S. D.

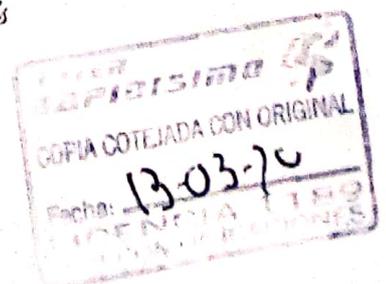
REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 2019-01022
DESPACHO: Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá
DEMANDANTE: VALENTINA RAMÍREZ SARABIA.
DEMANDADO: GERMAN AUGUSTO PEÑA FAJARDO Y OTROS.

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN

JEFERSON MILLAN OCHOA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Sogamoso Boyacá, e identificado con Cédula de ciudadanía número 1.057.590.561 de Sogamoso, Abogado en Ejercicio y portador de la T.P. 334937 del C.S.J, actuando en mi calidad de apoderado Judicial, dentro del proceso de la referencia, del Señor GERMAN AUGUSTO PEÑA FAJARDO, igualmente mayor de edad, e identificado con C.C. No 4.242.819, respetuosamente me dirijo ante ustedes, para solicitar que se ordene a quien corresponda que se expidan con destino al mencionado despacho judicial, para que obren como prueba de la parte demandada dentro del proceso de la referencia los siguientes documentos:

PRIMERO: los extractos, o el documento equivalente, demostrativo del **INGRESO NETO**, percibido por el vehículo de placa WCR-605 en los cuatro meses anteriores a la ocurrencia del siniestro vial de fecha 18 de septiembre de 2017, es decir de los meses de mayo, junio, julio y agosto, lo anterior entendiendo que dicho ingreso es el resultante de restar al **INGRESO BRUTO** los gastos operativos y demás emolumentos consistentes en gastos para la correcta utilidad de los automotores destinados al transporte de pasajeros.

Carrera 12 No. 14 - 105 - Oficina 209 - Edificio Limanar's
Sogamoso - Boyacá



Sustento la anterior petición documental en los siguientes:

HECHOS

Primero: El día 18 de septiembre de 2017 en el municipio de Paipa se presentó una colisión entre el vehículo tipo microbús de placa WCR-605, propiedad para el momento de los hechos de la Señora Valentina Ramírez Sarabia, y el vehículo tipo microbús de placa XGD-812 afiliado a Flota Sugamuxi S.A., y de propiedad para el momento de los hechos de mi poderdante el Señor German Augusto Peña Fajardo.

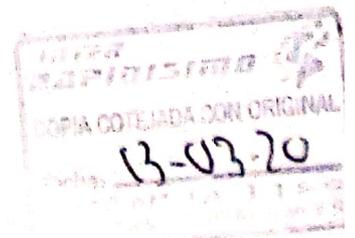
Segundo: Para el momento de los hechos el vehículo de placa WCR-605 se encontraba afiliado a "Expreso Paz de Rio S.A."

Tercero: La señora Valentina Ramírez Sarabia, con fundamento en los hechos anteriormente referenciados, interpuso por intermedio de su apoderado judicial demanda de responsabilidad civil extracontractual ante el despacho 44 civil municipal de Bogotá, en contra de mi prohijado el Señor German Augusto Peña Fajardo.

Cuarto: Al expediente fue allegada por parte de la demandante la Certificación expedida por la Gerencia General de Expreso Paz de Rio S.A., en la cual se hace referencia a que el vehículo de placas WCR-603 con numero interno 5003, afiliado a esa empresa "recibe un promedio de ingresos brutos mensuales de **(\$14.700.000) CATORCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE...**" (Subrayado fuera del original).

Quinto: Esta claro que el ingreso bruto percibido no es equivalente o igual al **INGRESO NETO**, entendiendo a este ultimo como el producto final a favor del propietario del automotor resultante de restar al ingreso bruto los gastos

Carrera 12 No. 14-105 - Oficina 209 - Edificio Limanar's
Sogamoso - Bogotá



operativos en que se incurre para la prestación del servicio público de transporte, circunstancia por la cual es menester conocer con claridad el valor real percibido por la operatividad de tales automotores, pues de lo contrario se sometería a los funcionarios judiciales a incurrir en error al estimar razonadamente la tasación de los perjuicios producto de los incidentes de tránsito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La petición anteriormente expuesta se encuentra fundamentada además de en los elementos facticos previamente reseñados en los siguientes postulados normativos:

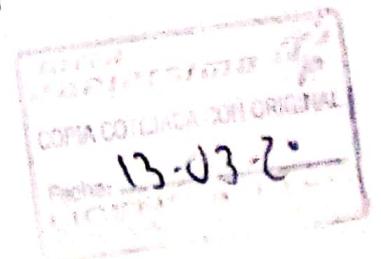
El Artículo 13 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. (...)

De conformidad con lo anterior es la Empresa de Transporte Público "Expreso Paz de Rio" la encargada de dar respuesta al presente requerimiento, debiendo realizarlo conforme a las normas, postulados y directrices del ordenamiento legal vigente. Y recordándosele que ha de hacerlo llegar ante la autoridad judicial correspondiente, es decir el **JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, a efectos de que sea tenido en cuenta como prueba en favor de la parte demandada dentro del expediente con radicado 2019-01022.

De la anterior petición será remitida copia cotejada a la autoridad judicial referenciada a efectos de garantizar su cumplimiento en los términos legalmente otorgados por la ley.

Carrera 12 No. 14 - 105 - Oficina 209 - Edificio Limanar's
Sogamoso - Boyacá



HLM

Jefferson Millan Ochoa
Abogado
Universidad de Boyacá

ANEXOS

Me permito allegar junto con la presente solicitud copia simple de los siguientes documentos.

- *Certificado expedido el 20 de noviembre de 2017 por la Gerencia General de Expreso Paz de Rio S.A.*
- *Informe pericial de Accidente de transito elaborado por el patrullero José Gustavo Velandia Guerrero.*
- *Auto Admisorio de la Demanda*

NOTIFICACIONES

El despacho judicial del Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá se encuentra ubicado en la siguiente dirección: Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 19 de la Ciudad de Bogotá.

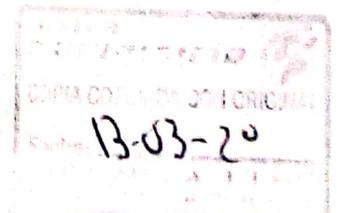
Manifiesto igualmente que recibiré copia de la información documental requerida en la Carrera 12 No. 14 – 105 Oficina 209, Edificio Limanar's de la ciudad de Sogamoso. Igualmente autorizo para que se haga llegar la misma al correo electrónico jeffersonmillan7061@gmail.com

Atentamente,



JEFFERSON MILLAN OCHOA.
C.C. No 1.057.590.561 DE SOGAMOSO
T.P. No 334937 DEL C.S.J

Carrera 12 No. 14 - 105 - Oficina 209 - Edificio Limanar's
Sogamoso - Boyacá



Expreso
Paiz de Rio S.A.
NIT. 860.030.080-8



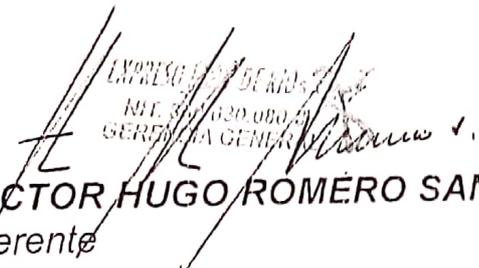
**EL SUSCRITO GERENTE GENERAL DE
EXPRESO PAZ DE RIO S.A.**

CERTIFICA

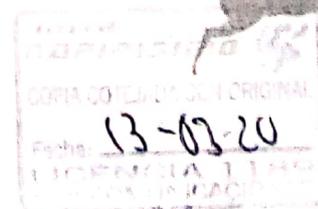
Que la señorita **VALENTINA RAMIREZ SARABIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.020.814.052 de Bogotá, es propietaria del vehículo de placas **WCR-605 No. interno 5003**, afiliado a esta Empresa desde el mes de Mayo de 2013, y por concepto de transporte de pasajeros y encomiendas, recibe un promedio de ingresos brutos mensuales de **(\$14.700.000) CATORCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE**, equivalente a un producido diario de **(\$490.000) CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE**.

Se expide a solicitud del interesado, a los 20 días del mes de Noviembre de 2017.

Cordialmente,


EXPRESO PAZ DE RIO S.A.
NIT. 860.030.080-8
GERENTE GENERAL
VICTOR HUGO ROMERO SANABRIA
Gerente

23 No. 69-60 • OF. 202 • Terminal de Transportes
686 48 / 49 /50 - 416 86 54 • Fax: 416 37 26
296 43 14 • Taquilla: 410 17 15 - Modulo 3 (Rojo)
info@yahoo.com.ar • Bogotá, D.C. - Colombia
expresopazderio.com.co



FORMA POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO

ORGANISMO DE TRANSITO 15516000

Paipa

2. GRAVEDAD No. A
CON MUERTOS
CON HERIDOS
SOLO DANOS



COORDENADAS GEOGRAFICAS

Avenida Libertadores en calle 21 Paipa

VIA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCION Y CIUDAD

3.1 LOCALIDAD O COMUNA

FECHA Y HORA DE OCURRENCIA
2017 22:50
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO
2017 23:30

5. CLASE DE ACCIDENTE
CHOQUE CAIDA OCUPIANTE
ATROPELLADO INCENDIO
VOLCAMIENTO OTRO

5.1 CHOQUE CON
VEHICULO
SEMIOVEHICULO
OBJETO FIJO

5.2 OBJETO FIJO
SEMAFORO
TARIMA CASETA
VEHICULO ESTACIONADO
OTRO

CARACTERISTICAS DEL LUGAR

6.2 ZONA
RESIDENCIAL
INDUSTRIAL
COMERCIAL
DEPORTIVA
TURISTICA
MILITAR
PRIVADA
HOSPITALARIA

6.3 DISEÑO
GLORIA
PASO A NIVEL
PASO ELEVADO
PUENTE
PUNTON
PASO INFERIOR
RAMO DE VIA
CICLO RUTA
PEONAL
TUNEL

6.5 CONDICION CLIMATICA
GRANIZO
LLUVIA
NIEBLA
VIENTO
NORMAL

CARACTERISTICAS DE LAS VIAS

7.5 SUPERFICIE DE RODADURA
ASfalto
Asfalto
Asfalto
Empedrado
Concreto
HIELO
OTRO
7.6 ESTADO
BUENO
CON HUECOS
DEFORMACIONES
EN RESEALACION
MANTENIMIENTO
INUNDADA
PARCIALMENTE
NIVELADA
DESIVANADA
7.7 CONDICIONES
ACEITE
HURVILLO
CIEGO
ALCANTARILLA DESTAPADA

7.8 CONTROL DE TRANSITO
A. ADONTE DE TRANSITO
D. SEÑALES
OPERARIO
INTERMITENTE
CON DANOS
MANTENIMIENTO
(CALLE)
C. SEÑALES VERTICALES
PANE
CEJA DE PASO
NO GIRL
SENTIDO VIAL
NO ADELANTAR
VELOCIDAD MAXIMA
OTRO

D. SEÑALES HORIZONTALES
LINEA CENTRAL AMARILLA
LINEA CENTRAL BLANCA
LINEA DE CARIL BLANCA
LINEA DE CARIL AMARILLA
LINEA DE CARIL BLANCA
LINEA DE CARIL AMARILLA
E. REPRODUCTOR DE VELOCIDAD
INDICADOR SONOROS
MURTO
TUBO
ESTRUCTURACION
ESTOPOROL
OTRO

F. DELINEADOR DE PISO
TACIA
ESTOPOROL
BARRAS
BARRAS
TUBOS
BARRAS PLASTICAS
BARRAS PLASTICAS
CORROS
OTRO
7.10 VISIBILIDAD
A. NORMAL
B. DISMINUIDA POR
CASITAS
CONSTRUCCION
VALLAS
ARBOLES
VEHICULO ESTACIONADO
ENCAMARADO
POSTE
OTROS

CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS

CONDUCTOR: PAEZ CELIS FRANCISCO GREGORIO
VEHICULO: 74.370.959
CATEGORIA: C2
DIRECCION: 01
CALLECO: 15238000

VEHICULO: X60812
MARCAS: Mercedes 0500
LITROS: 2011
CANTIDAD: 36
LICENCIA: 10001739289

SEGURO: Equidad Seguros
POLIZA: 2432504
AGENCIARIA: Equidad Seguros

PROPIETARIO: Peña Fajardo Germán Augusto
DIRECCION: 4142819

CLASE VEHICULO: 8.4 CLASE SERVICIO
MOTORISTA
MOTORISTA
MOTORISTA
MOTORISTA

CLASE VEHICULO: 8.5 MODALIDAD DE TRANSITO
MIXTO
CARGA
EXTRA DIMENSIONADA
EXTRA PESADA
EXTRA PESADA PESADISIMA

CLASE VEHICULO: 8.6 TIPO DE ACCION
MUNICIPAL
MUNICIPAL
MUNICIPAL
MUNICIPAL

TIPO DE IMPACTO: FRENTE
LATERAL
POSTERIOR

Handwritten signature and number: X 803971346

Stamp: VIGILADO SUPERINTENDENCIA DE TRAFICO Y TRANSPORTES
13-03-20

VENICULO

PROPIETARIO: **Fredy Alejandro Ce** C.C. 80397346 **Colombiano** FECHA DE NACIMIENTO: **14/08/1981** SEXO: **M** GRUPO SANGUINEO: **B**

CIUDAD: **Sojamoso** TELEFONO: **3144721156** REPRACCIÓN FAMILIAR: SI NO

PLACA: **10A-137** AUTORIZADO: SI NO

CATEGORIA REGISTRO: **C2** TIPO DE TRANSITO: **11001000** CIVILELO: SI NO

NUMERO DE PRODUCCION: **33397346** MATRICULACION EN: **017/10/18** CARGO: SI NO

PLACA: **WCR-605** MARCA: **Mercedes** LINEA: **Benz Sprinter** COLOR: **Plata** MODELO: **2014** CERRADO: SI NO

EXTRAMUNICIPAL: SI NO

EXPIRE: **Todos Express Paralelo S.A** MATRICULADO EN: **No.** TAPAJETA DE REGISTRO: **No.**

NO: **B60030008** MATRICULACION EN: **COT9** DISPOSICION DE: **El conductor**

REG. TAC. MEN. (SI) (NO) NO: **33154315** CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: **No.**

PLAZA SOAT: **AT 1329** POLIZANTE: **36729156-2** ASURADORA: **Seguros del Estado S.A.** VENCIMIENTO: **09/06/18**

PORTA REG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRAFACTUAL: SI NO

PROPIETARIO: **Ramirez Sarabia Valentina** C.C. **1020814052**

8.3 CLASE VEHICULO: AUTOMOVIL BUS BUSETA CAMION CAMIONETA CAMPERO MICROBUS TRACTOCAMION MOTOCICLETA

8.4 CLASE SERVICIO: M. AGRICOLA M. INDUSTRIAL BICICLETA MOTOCARRO MOTOCICLO TRACTOR ANIMAL MOTOCICLO CUATRICILO REMOLQUE SEMI-REMOLQUE OFICIAL PUBLICO PARTICULAR DIVERSIFICADO MOTO CALIA EXTRA MENDIADA EXTRA USADA EXTRANAJA PERIGRINA CLASE DE MERCANTIL

8.5 PASAJEROS: COLECTIVO INDIVIDUAL MASIVO ESPECIAL TURISMO ESPECIAL ESCOLAR ESPECIAL ASAJADO ESPECIAL OCASIONAL RADIO DE ACCION NACIONAL MUNICIPAL

8.6 DESCRIPCION DE LOS MATERIALES DEL VEHICULO: **Bumper delantero desgastado, Pessiana, emblema rota, radiador roto, capó englobado, los respaldos de las unidades de interiores direccionales rotos, Paracaídas de freno rotos, abolladura en parte del techo posterior del lado derecho en parte med y a lta. un total de 10 cm.**

9. VICTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. **1** OFI VEHICULO No. **1**

10. TOTAL VICTIMAS: PEATON ACOMPAÑANTE PASAJERO CONDUCTOR TOTAL HERIDOS MUERTOS

11. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO

DEL CONDUCTOR: **1374** DEL PEATON:

DEL VIAJA: DEL PASAJERO:

OTRA: ESPECIFICAR:

12. TESTIGOS

APellidos y Nombres	DIR.	DIRECCION	TEL. DOMICILIO	TEL. FONO

13. OBSERVACIONES: **Se deja constancia que los vehículos fueron diagramados como fueron encontrados al lugar de los hechos, el vehículo N° 3 de placa WCR-159 se encontraba estacionado en la bahía, el vehículo N° 2 de placa WCR-605 se encontraba recibiendo el transbordo de pasajeros del vehículo N° 3. El vehículo N° 1 manobro en curso lo cual no se pudo constatar al vehículo N° 3.**

14. ANEXOS: ANEXO 1 (Fotografías) ANEXO 2 (Vehículos involucrados) OTRO:

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

QUINTO: **03** APELLIDOS Y NOMBRES: **Helandina Guerrero José Gustavo** DIR.: **ca** IDENTIFICACION: **13468203** PLACA: **001** VITRINA: **STIMO**

16. CORRESPONDIO: **Sec. Hto y Tte. de paipa.**

SENA CONDUCTOR VEHICULO Y TESTIGO C.C. TOTAL HERIDOS PASAJEROS O TESTIGO C.C. TOTAL MUERTOS PASAJEROS O TESTIGO C.C.

X X
80397346
[Signature]

SENA
COPIA COPIADA CON ORIGINAL
Fecha: **11/06/18**
MIN. COMUNICACIONES

ANEXO No. 1
CONDUCTORES, VEHÍCULOS, PROPIETARIOS

PERTENECIENTE AL INFORME DE ACCIDENTE, FORMULARIO [] [] [] [] [] [] [] [] [] []



VEHÍCULO

PLACA: **4238 B67** IDENTIFICACIÓN No: **4.238.867** NACIONALIDAD: **Colombiano** FECHA DE NACIMIENTO: **17/01/72** SEXO: **M** GRAVEDAD: **INDEFINIDA**

CIUDAD: **Joyas de Turmequé** TELEFONO: **307783638** SE PRACTICÓ EXAMEN: **SI** **NO** AUTORIZO: **SI** **NO** EMBRAQUEZ: **SI** **NO** PSICOACTIVAS: **SI** **NO**

CATEGORÍA RESTRICCIÓN: **C2** EXP: **VEN** **X** CÓDIGO DE TRANSITO: **11001000** CHALECO: **SI** **NO** CASCO: **SI** **NO** CINTURÓN: **SI** **NO**

PLACA: **VER-159** MARCA: **Chevrolet** MODELO: **2015** COLOR: **Carroeta** PASAJEROS: **40** LICENCIA DE TRANSITO: **10007403062**

TIPO: **Trans Expreso** MATRICULADO EN: **cota** INMOVILIZADO EN: **NO** TARJETA DE REGISTRO No.:

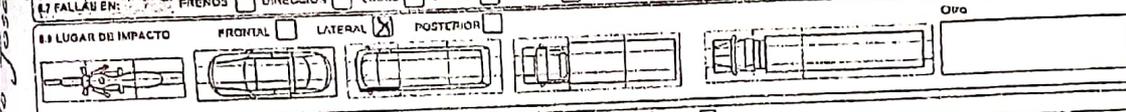
REV. TEC. MEC: **SI** **NO** No. **33042497** ASESURADORA: **Seguros Mundial** VENCIMIENTO: **21/01/18**

PORTA SOAT: **AT 1319 17282793-3** ASESURADORA: **Seguros Mundial** VENCIMIENTO: **21/01/18**

PROPIETARIO MISMO CONDUCTOR: **SI** **NO** APELLIDOS Y NOMBRES: **Burgos Correa Miguel** DDC: **CC 4059540**

CLASE VEHICULO: **AUTOMOVIL** CLASE SERVICIO: **OFICIAL** PASAJEROS: **INDIVIDUAL**

DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO: **Rayones en el espejo delantero, rayones en la puerta izquierda, rayones en el tercio anterior del costado izquierdo**



CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS

VEHICULO: **4238 B67** IDENTIFICACIÓN No: **4.238.867** NACIONALIDAD: **Colombiano** FECHA DE NACIMIENTO: **17/01/72** SEXO: **M** GRAVEDAD: **INDEFINIDA**

CONDUCTOR: **Burgos Correa Miguel** DDC: **CC 4059540**

UR DIRECCIÓN DE DOMICILIO: **Joyas de Turmequé** TELEFONO: **307783638**

PORTA LICENCIA: **AT 1319 17282793-3** LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. **33042497** CATEGORÍA RESTRICCIÓN: **C2** EXP: **VEN** **X** CÓDIGO DE TRANSITO: **11001000**

VEHICULO: **4238 B67** IDENTIFICACIÓN No: **4.238.867** NACIONALIDAD: **Colombiano** FECHA DE NACIMIENTO: **17/01/72** SEXO: **M** GRAVEDAD: **INDEFINIDA**

CONDUCTOR: **Burgos Correa Miguel** DDC: **CC 4059540**

UR DIRECCIÓN DE DOMICILIO: **Joyas de Turmequé** TELEFONO: **307783638**

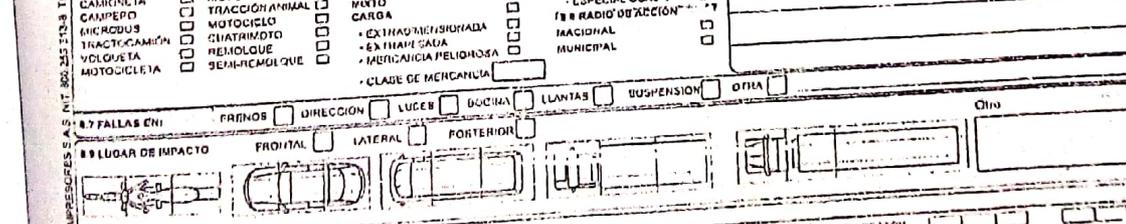
PORTA LICENCIA: **AT 1319 17282793-3** LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. **33042497** CATEGORÍA RESTRICCIÓN: **C2** EXP: **VEN** **X** CÓDIGO DE TRANSITO: **11001000**

VEHICULO: **4238 B67** IDENTIFICACIÓN No: **4.238.867** NACIONALIDAD: **Colombiano** FECHA DE NACIMIENTO: **17/01/72** SEXO: **M** GRAVEDAD: **INDEFINIDA**

CONDUCTOR: **Burgos Correa Miguel** DDC: **CC 4059540**

UR DIRECCIÓN DE DOMICILIO: **Joyas de Turmequé** TELEFONO: **307783638**

PORTA LICENCIA: **AT 1319 17282793-3** LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. **33042497** CATEGORÍA RESTRICCIÓN: **C2** EXP: **VEN** **X** CÓDIGO DE TRANSITO: **11001000**



11. HIPÓTESIS DE ACCIDENTE DE TRANSITO

DEL VEHICULO: **4238 B67** DEL PASAJERO: **CC 4059540**

DEL CONDUCTOR: **Burgos Correa Miguel** DEL PASAJERO: **Burgos Correa Miguel**

FIRMA CONDUCTOR VICTIMA O TESTIGO C.

FIRMA CONDUCTOR VICTIMA O TESTIGO C.

X &
20371346

COPIA CONFECCIONADA CON ORIGINAL
Fecha: **13/03/20**
LICENCIA DE TRANSITO

Atariado por el Agente de Trámite José María Plaza

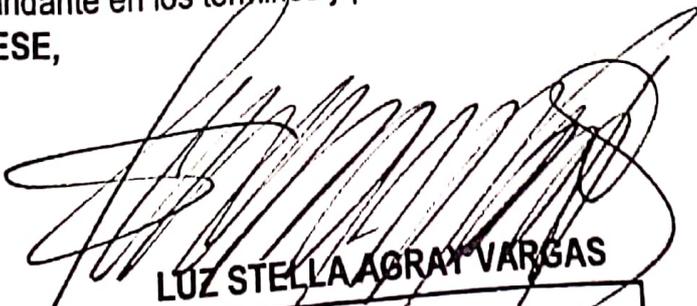
Bogotá D.C, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. 110014003044201900102200

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito mediante providencia de fecha veinticinco (25) de octubre de 2019 (fl. 3 C. 2), mediante la cual declaró a este Juzgado competente para conocer la presente demanda.
2. **ADMITIR** la presente demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por **valentina ramirez sanabria** contra **GERMÁN AUGUSTO PEÑA FAJARDO, FLOTA SUGAMUXI S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**
3. **TRAMITAR** el presente asunto por el procedimiento Verbal de conformidad con lo señalado en el artículo 368 del Código General del Proceso.
4. **Súrtase** la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, **ADVIRTIENDO A** la parte demandada el término de veinte (20) días para contestar;
5. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **CESAR ARENAS CEBALLOS** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

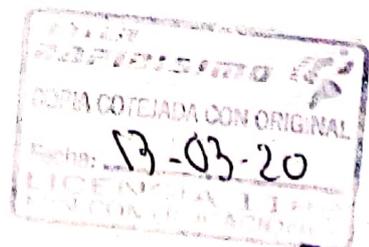


LUZ STELLA AGRAT VARGAS

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 132 fijado hoy 08 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.

JEIMY JOHANA OSORIO DURÁN
Secretaría



QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
 Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8 y 9 Bogotá D.C. Colombia
 PBX (57-1)319 07 30 Fax (57-1)319 07 49

Línea de servicio al cliente 018000112723
 www.qbe.com.co



MINISTERIO DE TRANSPORTE

QBE SEGUROS S.A. Se permite certificar que:

El tomador

FLOTA SUGAMUXI S.A.

Con identificación No 891.800.076-8

Tiene contratada con nuestra compañía la póliza No.706536430

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL

Desde el día 11 de abril de 2017 hasta el día 04 de abril de 2018 para el vehículo relacionado:

ASEGURADO	MARCA	MODELO	CLASE	PLACA
PEÑA FAJARDO GERMAN AUGUSTO	MERCEDES BENZ	2011	Bus	XGD812

Responsabilidad Civil Contractual Servicio Publico Intermunicipal	
Amparos	Limites
Rc - Por muerte accidental del Pasajero	60 SMMLV
Rc - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	60 SMMLV
Rc - Incapacidad Temporal del Pasajero	60 SMMLV
Gastos Médicos	60 SMMLV
Amparo Patrimonial Rcc	INCLUIDO
Primeros Auxilios	INCLUIDO
Asistencia Jurídica En Proceso Penal para Rcc	INCLUIDO
Asistencia Jurídica En Procesos Civil para Rcc	INCLUIDO

Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico Intermunicipal	
Amparos	Limites
Rce - Daños a Bienes de Terceros	60 SMMLV
Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	60 SMMLV
Rce - Lesiones O Muerte A Dos o Más Personas	120 SMMLV
Amparo Patrimonial Rce	INCLUIDO
Asistancia Jurídica En Proceso Penal para Rce	INCLUIDO
Asistancia Jurídica En Proceso Civil para Rce	INCLUIDO

Certificamos que la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS antes mencionada cumple con la reglamentación del decreto 1079 de 28 de mayo de 2015, e incluye el amparo de perjuicios inmateriales.

Dada en Bogotá D.C, el 18 de abril de 2017 a solicitud del Asegurado.



QBE SEGUROS S.A
 FIRMA AUTORIZADA

Sucursal Medellín: Carrera 43 No.1-50 • local 272 • PBX (57-4)3209640
 Sucursal Cali: Calle 85 No.6N-06 • PBX (57-2)3865930